



Roj: **STSJ AND 15715/2017 - ECLI:ES:TSJAND:2017:15715**

Id Cendoj: **29067330012017100922**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Málaga**

Sección: **1**

Fecha: **18/12/2017**

Nº de Recurso: **64/2014**

Nº de Resolución: **2539/2017**

Procedimiento: **Contencioso**

Ponente: **MARIA SOLEDAD GAMO SERRANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

1

**SENTENCIA N° 2539/2017**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA.**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN MALAGA. SECCION PRIMERA**

**Procedimiento Ordinario n° 64/2014**

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE

D. MANUEL LÓPEZ AGULLÓ

MAGISTRADOS

D<sup>a</sup>. MARIA TERESA GÓMEZ PASTOR

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> SOLEDAD GAMO SERRANO

---

En la ciudad de Málaga, a 18 de diciembre de 2017.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta en su Sección Funcional Primera por los Ilmos. Magistrados referenciados al margen, el recurso contencioso-administrativo núm. 64/2014, sobre impugnación de Plan Especial, interpuesto por Sociedad Azucarera Larios, S.A. y Sociedad Azucarera Larios Patrimonio, S.L., representadas por D. Alfredo Gross Leiva y defendidas por D. Federico Romero Gómez, figurando como parte demandada el Excmo. Ayuntamiento de Nerja, representado y defendido por D. Sergio Ramos Rodríguez y siendo la cuantía indeterminada.

Ha sido Magistrada ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> SOLEDAD GAMO SERRANO, quien expresa el parecer de la Sala.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero** .- En fecha 11 de febrero de 2014 D. Alfredo Gross Leiva, en representación de Sociedad Azucarera Larios, S.A. y Sociedad Azucarera Larios Patrimonio, S.L., interpuso recurso contencioso administrativo contra el Texto Refundido del Plan Especial de Protección del Sitio Histórico del Paraje Pintoresco de Maro aprobado definitivamente por acuerdo adoptado el 1 de agosto de 2013 por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Nerja, el cual fue admitido a trámite mediante decreto de 20 de febrero, reclamándose la remisión del expediente administrativo y emplazándose a la Administración demandada.

**Segundo** .- El 23 de diciembre de 2014 se formalizó en tiempo y forma la demanda, en la que venían a exponerse, en síntesis, los siguientes hechos y motivos de impugnación: siendo el avance del Plan Especial



El Maro el primer acto preparatorio formal del instrumento impugnado de 2 de abril de 2004 la aprobación definitiva tiene lugar el 1 de agosto de 2013, más de nueve años después, lo que excluye la posibilidad de acogerse al régimen transitorio del segundo inciso del artículo 13.3 de la Directiva 2001/42 y tuvieron que cumplirse las exigencias de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los Efectos de determinados Planes y Programas en el Medio Ambiente sin que conste en el expediente evaluación ambiental; calificándose el documento como "Plan Especial de Protección" el planeamiento es tramitado e informado bajo la premisa de que se trata de plan especial de los previstos en la letra f) del artículo 14.1 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, lo que ha dado lugar a que los informes de la Junta de Andalucía se evacuen sobre una premisa incorrecta y se omitan informes sectoriales preceptivos y a que, en definitiva, se obvie que el planeamiento contiene previsiones de dotación y urbanización que son incompatibles con la clasificación de suelo no urbanizable y más aún con la de suelo no urbanizable de especial protección por planificación territorial, además de contenerse previsiones sobre viario, movilidad, Ordenanzas para el Casco Histórico y Zona de Crecimiento y régimen de usos y actividades que van más allá de las normas de protección que constituyen el contenido del Plan Especial; se produce también incumplimiento del ámbito de delimitación previsto por el instrumento de planeamiento general de rango superior y un apartamiento en ciertos extremos del Plan General de Ordenación Urbanística que comporta vulneración del principio de jerarquía y del principio de competencia, incluyendo un sector de suelo urbanizable no sectorizado; el estudio económico financiero no contiene identificación de las fuentes de financiación, limitándose a presupuestar los costes y previendo, además, la ejecución de las actuaciones paisajísticas propuestas mediante un Proyecto de Obras de Urbanización que no es instrumento adecuado para intervenir en ámbitos que están clasificados como suelo no urbanizable; de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Costas y 227 de su Reglamento debió solicitarse el informe previsto en dichas normas, de carácter preceptivo y vinculante.

Tras invocar los fundamentos de derecho estimados pertinentes en apoyo de su pretensión terminaba solicitando la parte demandante en su escrito que, previos los trámites oportunos, se dictase en su día Sentencia por la que, con estimación del recurso, se anule el Texto Refundido del Plan Especial de Protección del Sitio Histórico del Paraje Pintoresco de Maro aprobado por acuerdo adoptado el 1 de agosto de 2013 por el Pleno de la Corporación del Excmo. Ayuntamiento de Nerja, con imposición a la Administración demandada de las costas procesales causadas.

**Tercero** .- Del escrito de demanda se dio el oportuno traslado a la demandada, formulando el Excmo. Ayuntamiento de Nerja en tiempo y forma escrito de contestación en el que venía a oponerse a la admisión de las pretensiones deducidas de contrario y a interesar su desestimación, resumidamente: por coincidir el ámbito territorial del Plan Espacial con el del "Paraje Pintoresco o B.I.C. Sitio Histórico de los alrededores de Maro-Cueva de Nerja" abarcando pero no afectando el suelo no urbanizable clasificado por el Plan General de Ordenación Urbanística de 2000 y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley de Patrimonio Histórico Español y 31.1 de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía; por no concurrir el requisito de que el Plan Especial pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente para la exigibilidad de la evaluación ambiental; por no exigir los preceptos legales que se citan de contrario en el fundamento jurídico material sexto de la demanda que forme parte del contenido del Plan Especial un Estudio Económico Financiero, sin que los informes emitidos por las Administraciones municipal y autonómica encontraran objeción alguna al contenido del documento que, con tal denominación, está incorporado a aquel; y por no formar parte del objeto del Plan Especial impugnado, siquiera tangencialmente, la ordenación del litoral, por lo que no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Costas.

**Cuarto** .- Acordado el recibimiento del pleito a prueba se propuso por las partes documental y pericial, que fue admitida, evacuándose por demandante y demandada trámite de conclusiones escritas y señalándose para votación y fallo, lo que se llevó a efecto el 13 de diciembre de 2017.

**Quinto** .- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales salvo determinados plazos procesales, dado el cúmulo de asuntos pendientes en esta misma Sala.

A los que son de aplicación los consecuentes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero** .- Partiendo de la naturaleza normativa del Plan Especial (por todas SSTs 31 enero y 26 abril 2012, casación núm. 4182/2008 y 5716/2009, respectivamente) y como recuerdan las SSTs 23 y 26 diciembre 2011 (casación 3381/2008 y 2124/2008), al tener los Planes Especiales la consideración de disposiciones generales únicamente pueden incurrir en una forma de invalidez: la nulidad plena (artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aquí aplicable por razones temporales) -toda vez que la anulabilidad es un grado



de invalidez que afecta únicamente a los actos administrativos ( artículo 63.2 de la Ley 30/1992 ) que, efectivamente, pueden ser nulos o meramente anulables- pudiendo venir determinada la invalidez tanto por motivos de fondo o sustantivos como por vicios formales acaecidos en el procedimiento de elaboración de la norma.

El ATS 20 enero 2011 (casación 5075/2009 ) sintetiza la doctrina jurisprudencial existente al respecto en los siguientes términos: " (...) *las Administraciones recurrentes construyen todo su alegato sobre la base de considerar aplicable al caso examinado el artículo 63 de la Ley 30/1992 , referido a los actos administrativos anulables. Empero, es doctrina jurisprudencial consolidada que dicho precepto no es de aplicación a las disposiciones administrativas, por cuanto los vicios de invalidez en que pueden incurrir las disposiciones generales son únicamente supuestos de nulidad plena.*

Así, por citar algunas de las últimas, en STS de 21 de mayo de 2010, F.J.5º (Rec. 2463/2006 ), hemos dicho:

*"El plan especial es, como el resto de los planes de urbanismo, una disposición de carácter general, esto es, son normas con rango reglamentario, de modo que no puede resultar de aplicación el artículo 67 de la Ley 30/1992 . En primer lugar, por tanto, porque está previsto para los actos administrativos y estamos ante una disposición general. En segundo lugar, porque los vicios de los que adolecen las disposiciones generales son vicios de nulidad plena respecto de los cuales carece de fundamento la convalidación invocada. Y, finalmente, y ligado al anterior, se hace preciso recordar que los vicios de invalidez en que pueden incurrir estas disposiciones generales son únicamente supuestos de nulidad plena, como revela el artículo 62.2 de la Ley 30/1992 cuando sanciona que "serán nulas de pleno derecho la disposiciones administrativas que vulneran la Constitución, las Leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad (...)"*

Y en sentencias de 18 de mayo de 2009 FF.JJ. 7º y 5º, respectivamente (Recursos 3013/2006 y 3014/2006 ), hemos dicho, en similares términos, que:

*"Los actos administrativos pueden ser ilegales por nulidad ( artículo 62.1 de la Ley 30/92 ) o por simple anulabilidad ( artículo 63), pero las disposiciones generales no son nunca anulables sino nulas de pleno derecho ( artículo 62.2 de la Ley 30/92 , que dispone la nulidad de pleno derecho de las disposiciones administrativas que vulneren las leyes u otras disposiciones de rango superior, sin distinción de valoración formal o material). Un Plan General es una disposición general, y, por lo tanto, cualquier infracción en que incurra producirá su nulidad de pleno derecho".*

*Habiendo añadido la STS de 4 de mayo de 2010 que los vicios procedimentales referidos al procedimiento de elaboración de disposiciones generales acarrear, de concurrir, la nulidad de pleno derecho del Reglamento en cuestión, dada la naturaleza sustancialista que los defectos en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales tienen, conforme a lo establecido en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , según el cual son nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución y las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior.*

*Doctrina jurisprudencial esta, que acabamos de reseñar, que es de indiscutible aplicación a los planes urbanísticos, dada su inequívoca naturaleza de disposiciones generales "*

**Segundo** .- Hechas las consideraciones generales que anteceden sobre la naturaleza del instrumento de planeamiento aquí combatido, tipo de invalidez de que puede adolecer y efectos de la misma nos encontramos ya en condiciones de abordar el examen de los vicios o defectos que, a juicio de las recurrentes, habrían de determinar la nulidad del Plan Especial aprobado por el acuerdo plenario de 1 de agosto de 2013 aquí combatido, comenzando con el de carácter formal consistente en la omisión de la Evaluación Ambiental Estratégica que exige la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los Efectos de determinados Planes y Programas en el Medio Ambiente en su artículo 7 .

Y lo primero que debemos notar al respecto es que nos encontramos, en efecto y frente a lo que aduce la Administración demandada en su escrito de contestación, ante trámite exigible tanto desde la perspectiva del Derecho temporal como desde el punto de vista del contenido y finalidad del Plan impugnado.

Desde el primero de los indicados puntos de vista la cuestión parece clara pues, pese a ser el acto aprobatorio del Avance -primer acto preparatorio formal- anterior al 21 de julio de 2004 la aprobación definitiva tuvo lugar con posterioridad al 21 de julio de 2006, por lo que deviene aquí aplicable el supuesto de excepción prevenido en la Disposición transitoria primera, apartado segundo, de la Ley 9/2006 .

Desde la segunda de las perspectivas enunciadas hay que comenzar por puntualizar, con la STS 30 mayo 2017 (casación 3169/2015 ) -que a su vez cita las SSTS de 17 y 20 febrero y 8 junio 2015 , dictadas en los recursos



1005/2013 , 1012/2013 y 2703/2013 - que " tanto la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, como la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas sobre el medio ambiente, imponen la sujeción de la modificación del plan impugnado en la instancia a la evaluación ambiental, es decir, a la conocida como evaluación ambiental estratégica. La citada Ley 9/2006, al trasponer la citada Directiva, introduce la evaluación ambiental estratégica relativa, por lo que hace al caso, a los planes, anticipando de este modo la toma de decisión ambiental, sin esperar a la realización del proyecto posterior. Esta exigencia no se limita al planeamiento general o a su revisión, sino que se refiere a los "planes y programas" en general, "así como sus modificaciones", según dispone el artículo 3 de la Ley 9/2006 citada y el artículo 2 de la Directiva 2001/42 . Téngase en cuenta, en este sentido, que las previsiones del plan pueden "tener efectos negativos sobre el medio ambiente" ( artículo 3.1 de la Ley 9/2006 ) " .

En la mismas SSTs citadas de 17 y 20 de febrero y 8 de junio de 2015 , se recuerda lo anteriormente expuesto en la STS 18 septiembre 2013 (casación 5375/2010 ): " Como indica la exposición de motivos de la LEPP de 2006, su finalidad es precisamente adelantar la toma de decisión ambiental a la fase anterior a la aprobación del proyecto, configurando así la denominada Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) como un instrumento de prevención que permita integrar los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos. En consonancia con tal finalidad, la LEPP, que incorpora al ordenamiento interno la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, se inspira, como aquella, en el principio de cautela y en la necesidad de protección del medio ambiente, garantizando que las repercusiones previsibles sobre el medio ambiente de las actuaciones inversoras sean tenidas en cuenta antes de la adopción y durante la preparación de los planes y programas en un proceso continuo, desde la fase preliminar de borrador, antes de las consultas, a la última fase de propuesta de plan o programa. Este proceso no ha de ser una mera justificación de los planes, sino un instrumento de integración del medio ambiente en las políticas sectoriales para garantizar un desarrollo sostenible más duradero, justo y saludable que permita afrontar los grandes retos de la sostenibilidad como son el uso racional de los recursos naturales, la prevención y reducción de la contaminación, la innovación tecnológica y la cohesión social " .

Así las cosas lo cierto es que en el supuesto concreto sometido a nuestra consideración no ofrece duda que nos encontramos ante un instrumento de planeamiento que puede tener efectos significativos para el medio ambiente, a cuyo efecto hay que recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.2.a) de la misma Ley 9/2006 , se entiende que surten tal clase de efectos aquellos planes y programas que " establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental " en las materias que se indican en el citado precepto legal siendo que, como resulta de la Memoria de Ordenación, Estudio Económico Financiero y del informe pericial aportado por la parte actora con su escrito de demanda el Plan Especial que nos ocupa prevé actuaciones de reurbanización y conexión viaria, proyectos de gestión de residuos y actuaciones de reforestación, además de incluir en su ámbito terreno clasificado como suelo no urbanizable (de hecho se expone en el informe pericial que en el plano de ordenación O.04 "Ámbitos de intervención" se proponen en el Plan Especial dos actuaciones urbanísticas -la AU-1 y la AU-5- que afectan a terrenos clasificados por el Plan General de Ordenación Urbanística de Nerja como suelo no urbanizable de especial protección por planificación territorial y el Estudio Económico Financiero prevé la ejecución de actuaciones paisajísticas en ámbitos clasificados como suelo no urbanizable mediante un Proyecto de Obras de Urbanización), por lo que concurriría también el supuesto prevenido en el artículo 36.1.a) de la Ley andaluza 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, en relación con la categoría 12-5 del Anexo I.

**Tercero** .- Pero es que, además de lo anterior y como expone la parte actora en su escrito de demanda tampoco el Estudio Económico Financiero cumple con las exigencias legales y jurisprudenciales, al no contener la especificación de las fuentes de financiación, limitándose a presupuestar los costes, según se expone en la demanda y ha quedado incontrovertido.

En relación con los recientes pronunciamientos jurisprudenciales sobre la exigencia del Estudio Económico Financiero en los distintos instrumentos de planeamiento la reciente STS 14 diciembre 2017 (casación 1670/2016 ), con cita de la STS 19 abril 2012 (casación 51/2009), sintetiza la doctrina de la Sala Tercera puntualizando al respecto:

1º. Que la jurisprudencia no ha devaluado o reducido dicha exigencia del Estudio Económico Financiero habiendo ratificado, por el contrario y como regla general, la necesidad y exigencia de su concurrencia como elemento esencial de los diversos instrumentos de planeamiento, insistiendo al respecto la STS 29 septiembre 2011 (casación 1238/2008 ) en que " La jurisprudencia de esta Sala, señala que la exigencia del estudio económico financiero es inconcusa en las leyes urbanísticas, que lo imponen en toda clase de instrumentos de planeamiento", conclusión que alcanza, asimismo, la STS 17 octubre 2017 (casación 3447/2015 ).

Se trata de exigencia impuesta por el ordenamiento jurídico estatal [así, artículo 12.4 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico aprobado por Real Decreto 2159/78, de 23 de junio, para los Planes Directores



Territoriales; artículos 37.5 y 57.6 del mismo Reglamento para Planes Generales y Planes Parciales ; artículo 77.2.g) para los Planes Especiales; y artículo 74.1.f) para los Programas de Actuación Urbanística; habiendo sido llenado el silencio que guardan los artículos 95 a 97 del citado Reglamento sobre esta exigencia para las Normas Subsidiarias en sentido positivo por la jurisprudencia (por todas SSTS 28 y 30 octubre 2009 , dictadas en los recursos de casación 4098/2005 y 4621/2005 )] y doctrina jurisprudencial interpretativa, aunque la normativa urbanística propia de la Comunidad Autónoma no la contemple de forma específica, como se encarga de precisar la STS 14 marzo 2017 (casación 646/2016 ), con cita de la STS 31 marzo 2016 (casación 3376/2014 ).

2º. Que ninguno de los instrumentos de planeamiento está exceptuado del Estudio Económico Financiero si bien puntualizan al respecto las SSTS 29 septiembre 2011 y 17 octubre 2017 citadas en el apartado que antecede, con mención de distintos precedentes jurisprudenciales, que el alcance y especificidad del estudio económico financiero es distinto en función del instrumento de planeamiento de que se trate, siendo más genérico en el caso de instrumentos de ordenación general, mientras que los Planes Parciales y Especiales ha de concretar con mayor grado de precisión los medios o recursos de los que se dispone y realizar una singularizada adscripción de los mismos a la ejecución de la ordenación prevista.

3º. Y que, en cuanto al contenido del necesario Estudio Económico Financiero, el mismo pretende conocer "la viabilidad económica de la actuación concernida". Así en la STS de 19 de marzo de 1994 ya se decía y exigía: "*requiriéndose no ya una cuenta analítica exhaustiva sino que es suficiente con que indique las fuentes de financiación que quedarán afectas a la ejecución del Plan, de acuerdo con la previsión lógica y ponderada que garantice la real posibilidad de su realización, en función de la importancia de la determinaciones del planeamiento*".

En parecidos términos se pronuncia la STS 17 octubre 2017 antes mencionada, que deduce de la doctrina contenida en las STSS 29 septiembre 2011 (casación 1238/08), 16 febrero 2011 (casación 1210/2007) y 17 diciembre 2009 (casación 4762/2005) que el Estudio Económico Financiero, exigible en cualquier tipo de planeamiento, no requiere la expresión de cantidades precisas y concretas, pero sí se requiere que se colmen dos extremos bien significativos: a) Que el Estudio contenga las previsiones del capital preciso exigido para el desarrollo del Plan; y, b) Que el Estudio contenga la indicación de las fuentes de financiación de las actuaciones a desarrollar, especificación de fuentes de financiación que pongan de manifiesto la viabilidad y seriedad de la actuación urbanística que asimismo exige, por citar alguna, la STS 17 septiembre 2010 (casación 2239/2006 ), a lo que añade la reiterada STS 17 octubre 2017 la necesaria distinción "*(...) entre la diferente función que cumple la exigencia del estudio económico financiero en los planes generales y en los especiales, siendo en este último caso más intensa al precisar de un mayor detalle, pues señalamos que dicho estudio es "un elemento común entre el plan general y el plan especial, ha de existir entre ambos casos, pese a la diferencia esencial existente entre ellos, habida cuenta que en el primer supuesto, plan general, bastará acreditar desde una perspectiva amplia y general las posibilidades económico financieras del territorio y de la población que garanticen (...) mientras que el segundo, plan especial, resulta necesario un mayor y mejor detalle de los medios (...)" ( STS de 17 de julio de 1991 que cita la Sentencia de 26 de enero de 2004 dictada en el recurso de casación nº 2655/2001 )*".

**Cuarto** .- Las consideraciones que anteceden comportan necesariamente la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto sin necesidad de abordar el análisis de los restantes motivos de impugnación, imponiendo a la Administración demandada las costas procesales causadas, por directa aplicación del criterio del vencimiento objetivo que viene a consagrar nuestra Ley jurisdiccional tras la reforma operada por la Ley 37/2011, al no estimar concurrente esta Sala en el supuesto concreto sometido a nuestra consideración serias dudas de hecho o de Derecho.

Por todo lo cual y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Que debemos ESTIMAR y ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Alfredo Gross Leiva, en representación de SOCIEDAD AZUCARERA LARIOS, S.A. y SOCIEDAD AZUCARERA LARIOS PATRIMONIO, S.L. contra el acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Nerja de 1 de agosto de 2013, por el que se aprueba definitivamente el Texto Refundido del Plan Especial de Protección del Sitio Histórico del Paraje Pintoresco de Maro, declarando nulo el referido acuerdo e imponiendo a la Administración demandada las costas procesales causadas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo



impugnado o ante una Sección de la Sala de lo Contencioso- administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con la composición que determina el artículo 86.3 de la Ley jurisdiccional si el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma, recurso que habrá de prepararse ante esta misma Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente Sentencia mediante escrito que reúna los requisitos expresados en el artículo 89.2 del mismo Cuerpo legal .

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos de que dimana, con inclusión del original en el Libro de Sentencias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ